GARANTÍAS DEL CAPTURADO Y DE LA PERSONA DETENIDA PREVENTIVAMENTE

EDWIN HENRIQUEZ RUA

Ensayo presentado como requisíto para optar al Título de Abogado

Asesor

Dr. WILSON LLANOS

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

INSTITUTO DE EDUCACIÓN CONTINUA E INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO

DIPLOMADO DE ACTUALIZACIÓN EN JURISPRUDENCIA

BARRANQUILLA

2000

INTRODUCCIÓN

Se establecerá la temática de las garantías que goza el capturado y las personas privadas de la libertad, determinando los fundamentos legales, esto es lo que contempla la Carta Magna, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, además de las reformas hechas por la ley 600 y 599 del 2000 a los códigos penal y de procedimiento penal que entrarán a regir en julio del 2001. Así como también señalando las diferencias que existen entre la captura y la detención preventiva, teniendo en cuenta que en la justicia colombiana se aplica de manera indiscriminada la detención preventiva, existiendo otras medidas.

Como antecedentes se pueden mencionar algunas investigaciones en las cuales se ha concluido que el Estado colombiano tiene en un abandono absoluto a la población carcelaria, no se han creado políticas adecuadas para solucionar dicha situación y constantemente cambiantes por los gobiernos de turno, además los funcionarios aplican de manera indiscriminada la detención preventiva, lo cual complica más la problemática; las autoridades se preocupan más por reprimir que por prevenir la delincuencia.

Actualmente para que las autoridades puedan capturar a una persona se deben tener en cuenta ciertos presupuestos constitucionales y legales, es decir, que si se llegare a incumplir uno de estos requisitos se estaría frente a una captura ilegal; así como también para que el funcionario investigador pueda imponer como medida de aseguramiento la detención preventiva debe existir por lo menos un indicio grave, lo cual en muchas ocasiones cualquier indicio es considerado como grave por dicho funcionario.

De esta manera surgen interrogantes como: ¿Cuál es la diferencia entre detención preventiva y captura?, ¿Cuáles son las clases de captura en Colombia?, ¿Cuáles son las consecuencias de aplicar indiscriminadamente la detención preventiva?, ¿Cuáles son las reformas hechas por la ley al Código Penal y Código de Procedimiento Penal?, ¿Cuándo es ilegal la captura?.

La importancia de este tema radica que en Colombia la delincuencia ha aumentado considerablemente en los últimos tiempos, por esto es indispensable que como profesional del derecho exista claridad acerca de las garantías de una persona capturada y una detenida preventivamente, ya que de esta manera se aplicaría de mejor forma la ley, y así aliviar en gran parte la congestión y hacinamiento carcelario existente en Colombia, lo cual no evita la comisión de delitos, ya que no se busca prevenirlos sino reprimirlos.

La finalidad de este ensayo es establecer las diferencias entre la captura y la detención preventiva y las garantías que tiene un individuo en cada uno de estos casos, así como también criticar la manera ligera en que se aplica la detención preventiva, sin existir una valoración previa acerca de los motivos por los cuales una persona presuntamente comete un delito.

Este ensayo se desarrollará de la siguiente forma: Se establecerán los fundamentos legales que rigen la captura como figura jurídica del sistema penal colombiano y las diferentes clases de captura que existen, luego clarificar las diferencias entre la captura y la detención preventiva, así como algunas reformas hechas al Código Penal y Código de Procedimiento Penal las cuales entran en vigencia en julio del 2001, finalmente se harán algunas críticas constructivas sobre la materia en estudio.

DESARROLLO

Quienes carecen de conocimientos sobre el derecho penal no tienen porque distinguir técnicamente entre los conceptos de captura y detención. Por ello se observa con frecuencia, aún en los medios de comunicación masiva, el empleo confuso de tales términos. Pero aprender a conocer la diferencia entre los dos es de especial importancia para que todos puedan ejercer eficazmente sus derechos cuando son capturados o cuando contra ellos se decreta la detención.

En el ámbito penal, la captura es la aprehensión de una persona como consecuencia de una orden judicial, de la flagrancia o del requerimiento público. *Aprehender* significa, entonces, privar físicamente de la libertad, trasladando a la persona a un establecimiento o lugar previamente destinado para tales efectos.

La orden judicial debe ser proferida por un fiscal o juez competente, como consecuencia de una investigación o de un juicio de carácter penal. Es decir, la orden de captura debe provenir del funcionario judicial facultado por la ley para decretar la privación de la libertad en un caso concreto.

La captura en flagrancia o por la flagrancia se produce cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer un delito, o con objetos, instrumentos o huellas que indiquen que momentos antes ha cometido un delito o participado en cualquier forma en su comisión, o cuando una persona es perseguida por la autoridad, o se han dado voces de auxilio pidiendo su captura. En el caso de la captura ~~por~~ en flagrancia, como es lógico, no se puede exigir la orden de autoridad judicial porque las circunstancias que la determinan son de urgencia y tienen por objeto evitar el escape de quien se encuentra en cualquiera de las situaciones antes mencionadas.

En lo que respecta a las reformas hechas por la ley 600 del 2000 (Nuevo Código de Procedimiento Penal) que entrará a regir a partir del 24 de julio del ~~2000~~ 2001, en su artículo 346, el cual contempla el *procedimiento en caso de flagrancia*, en su inciso segundo estipula: "Si fuere un particular el que realiza la aprehensión, deberá colocarlo inmediatamente ante autoridad, quien tomará declaración juramentada por el aprehensor sobre los motivos de la misma y procederá al trámite señalado en el inciso anterior"[1], este inciso exige que el particular que realice la captura en flagrancia rinda una declaración juramentada ante la autoridad, exigiendo mayor formalidad para este tipo de captura, evitando de esta manera las falsas acusaciones que puedan darse en un momento determinado, o algún tipo de confusión, ya que el aprehensor se ve obligado a declarar bajo la gravedad del

juramento, esto implica que en caso de no existir responsabilidad sobre el aprehendido, se tipificaría otro presunta conducta punible como es el falso testimonio (Artículo 442 Ley 599 del 2000).

La captura de la persona públicamente requerida tampoco exige la exhibición de la orden de autoridad judicial, puesto que corresponde a casos en los cuales, por medio de boletines, avisos, o anuncios en radio, prensa o televisión, las autoridades han informado a la ciudadanía sobre esa orden. Por estos días es frecuente ver en la televisión avisos de tal naturaleza, y la ley permite que cualquier ciudadano pueda aprehender a la persona cuya captura ha sido solicitada en forma pública.

La captura facultativa es aquella que se da en los procesos por delitos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos años y en los casos previstos en el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal podrá librar orden escrita de captura para efectos de la indagatoria si lo considera prudente, la gravedad de la infracción, la posibilidad de que el sindicado huya del lugar, circunstancias personales del procesado, y características del delito.

Quien ha sido capturado en virtud del mandamiento escrito de autoridad judicial competente, debe ser puesto *inmediata y directamente* a disposición del

[1] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 600 del 24 de julio del 2000 "Código de Procedimiento Penal".

funcionario que ordenó su captura. Si ello es posible, la persona capturada deberá ser puesta a disposición del director de la cárcel del lugar donde se le capturó, y este informará al funcionario judicial a más tardar en la primera hora hábil del día siguiente.

El funcionario judicial, una vez enterado de la captura, tiene un plazo ~~máximo~~ máximo de 36 horas para su legalización, o sea, para ordenar por escrito, al director del establecimiento carcelario, que la persona afectada por su decisión debe permanecer allí en estado de captura y a ordenes de aquel. Si pasadas las 36 horas el director no recibe la orden del funcionario, el capturado será puesto inmediatamente en libertad.

Quien ha sido capturado en flagrancia debe ser conducido en el acto, inmediatamente, o a más tardar en el término de la distancia, ante el funcionario judicial que tenga la competencia para abrir la investigación.

Cuando lo anterior no sea posible por razones ajenas a quien realizó la captura, el aprehendido deberá ser llevado al establecimiento carcelario donde aquélla se produjo y a más tardar en la primera hora hábil del día siguiente será puesto a disposición del funcionario judicial que daba realizar la investigación.

Leyer, Bogotá, 2000. 459 pag.

Si el delito por el cual se capturó en flagrancia no tiene detención preventiva, *la persona tendrá derecho a la libertad* tan pronto como haya rendido la diligencia de indagatoria. La persona capturada por haber sido públicamente requerida tiene los mismos derechos que la persona en flagrancia.

Además de los derechos enunciados anteriormente, cualquier persona capturada tiene:

- El derecho a que de inmediato se le haga saber, dejando constancia escrita de ello:

a) Los motivos de la captura.

b) La identidad del funcionario que la ordenó.

c) Que tiene derecho a entrevistarse con un abogado.

d) Que tiene derecho a indicar la persona a quien se le deba comunicar su aprehensión.

e) Que tiene derecho, cuando se trate de investigación previa, a rendir versión espontánea sobre los hechos que se le imputan, con la advertencia de que puede guardar silencio sobre la incriminación hecha.

f) Tiene derecho a no ser incomunicado.

El literal "e" fue suprimido por la ley 600 del 2000 en su artículo 349, sin embargo, el remitirnos al artículo 324 de la misma ley el cual contempla que: "Cuando lo considere necesario el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá recibir versión al imputado, la que se practicará en presencia de su defensor. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar en contra de si mismo, ni contra su

cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad"[2], esto significa, que el imputado no podrá solicitar versión libre y voluntaria en la investigación previa, ya que el fiscal es el que tiene la función de valorar si es necesaria o no dicha versión, cercenando de esta manera ese derecho.

- Derecho a rendir indagatoria acompañado por su abogado a más tardar dentro de los tres días siguientes a su captura. Este término será de 6 días si hay más de dos capturados por los mismos hechos y en la misma fecha.

- El derecho a que se le resuelva su situación jurídica a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la indagatoria.

- El derecho a que en lugar de reclusión se le dé un tratamiento acorde con el respeto de los derechos humanos, lo cual excluye cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

- El derecho a no ser recluído en establecimientos señalados para el cumplimiento de penas mientras no haya sido condenado.

---

[2] Ibid. Pag 255.

- El derecho a ser trasladado a otro establecimiento carcelario por razones de salud o cuando corra peligro su integridad física. Quien haya sido injusta o ilegalmente privado de la libertad, podrá demandar al Estado la indemnización de los perjuicios sufridos.

La *detención preventiva* es una medida de aseguramiento que busca garantizar la comparecencia de la persona sindicada en el proceso y la posterior efectividad de la sanción penal. Esta medida produce la pérdida de la libertad en aquellos casos en que el legislador la ha considerado justificada por la naturaleza de determinados delitos.

La detención preventiva es una medida que se adopta para definir la situación jurídica del capturado, y ella puede perdurar hasta la terminación del proceso, o terminar, modificarse o suspenderse durante el transcurso del mismo, si se dan las circunstancias que a continuación se señalarán.

La persona que haya sido afectada con detención preventiva tiene derecho a solicitar que se suspenda la privación de su libertad, siempre y cuando acredite alguno de los siguientes requisitos:

- Que es mayor de 65 años, siempre que su personalidad y la naturaleza o modalidad del hecho punible hagan aconsejable la medida.

- Que en el caso de la mujer, le falten menos de dos meses para el parto, o no hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que dio a luz.

- Que sufre grave enfermedad, previo dictamen médico.

Quien se encuentre cumpliendo detención preventiva y tenga la obligación legal de atender a la subsistencia de una o más personas, tiene derecho a solicitar que su detención se cumpla parcialmente en el lugar de trabajo o en el domicilio, siempre y cuando reúna las siguientes condiciones:

- Que no tenga en su contra sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional.

- Que esté sindicado por un delito cuya pena máxima no exceda los seis años de prisión.

- Que no haya eludido su comparecencia en la actuación procesal.

Quien haya sido condenado a más de tres años de arresto o a más de dos años de prisión tiene derecho a la *libertad condicional.* Si ha cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre y cuando demuestre su buena conducta en el establecimiento carcelario y si sus antecedentes permitan suponer que no se ha readaptado socialmente.

Si alguien es condenado a pena de arresto, o a una pena de prisión que no sea superior a tres años y su personalidad y la naturaleza y modalidad del hecho punible permiten suponer que no requiere ser sometido a tratamiento penitenciario, tiene derecho a la condena de ejecución condicional. Este beneficio consiste en que el juez aplaza el cumplimiento de la pena por el período de prueba de dos a cinco años, término durante el cual el procesado deberá cumplir las obligaciones que se le impongan.

Finalmente, cada dos días de estudio o de trabajo, así como cada cuatro horas de enseñanza en el establecimiento carcelario, reducirá en un día de reclusión. Para obtener la redención de penas hay dos requisitos:

- Un certificado reciente del consejo de disciplina con clasificación de buena conducta.

- Un certificado del director del establecimiento acerca del tiempo que haya trabajado o estudiado el peticionario.

La captura facultativa es aquella que se da en los procesos por delitos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos años y en los casos previstos en el artículo 397 del Código de procedimiento penal, el Fiscal podrá librar orden escrita de captura para efectos de la indagatoria si lo considera

prudente, la gravedad de la infracción, la posibilidad de que el sindicado huya del lugar, circunstancias personales del procesado, y características del delito.

Cuando una persona sea capturada ilegalmente en cualquiera de las formas antes mencionada puede ser objeto del control de legalidad a través del *habeas corpus,* contemplado en el artículo 30 de la Constitución Nacional y el artículo 430 y s.s. del Código de Procedimiento Penal , el cual se trata de una acción popular que pretende proteger la libertad personal de todo acto arbitrario cometido por funcionario público o autoridades que pretendan limitarla. El derecho que tiene toda persona a saber el motivo por el cual se encuentra privada de la libertad, no puede clasificarse como un recurso, procesalmente hablando. Los recursos, como tales, son medios de impugnación de las providencias o resoluciones judiciales con las cuales no se encuentre conforme el recurrente. Se ha considerado que remplaza la acción de tutela cuando se trata de problemas de privación de libertad.

Algunos tratadistas consideran que "viene de antiguo el derecho de las personas de saber porque se les priva de la libertad, para que si no es procedente esa privación de acuerdo con las leyes vigentes, el funcionario judicial, a quien se le solicite esa investigación, ordene su libertad. Es un derecho consagrado

internacionalmente y por lo mismo resulta extraña la tesis de quienes han criticado la vigencia de las normas que lo consagran en forma expresa".[3]

"Quienes se quejan de la brevedad del tiempo que tienen los funcionarios para definir una situación jurídica, no han comprendido que las exigencias son mínimas y que pueden ser aportadas fácilmente en el término fijado"[4].

Un enfoque penalista del tema conduce a la conclusión de que el habeas corpus está instituido para resguardar la esfera intangible de la libertad de actuaciones provenientes de agentes del Estado. Esa acción pública no solamente puede ser dirigida contra decisiones judiciales privativas de la libertad, sino contra toda disposición que en ese sentido dicten los representantes de otra rama del poder, y especialmente los de la rama administrativa, en el cual entran, como es apenas elemental admitirlo, los militares, la policía y los funcionarios de aduanas entre otros.

"El contenido del artículo 7,6 de la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos parecen avalar esta última posición al consagrar el

[3] MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Temis. Santa fe de Bogotá, 1997. pág. 419.
[4] Ibid. Pag 419.

derecho a una revisión de la legalidad del *arresto o detención*, expresiones que suponen la intervención de una autoridad judicial".[5]

Tan importante es la libertad para el ser humano que está consagrada como derecho fundamental en la Constitución y las leyes pero surgen diversas controversias con respecto a la interpretación adecuada de estas normas y leyes, así observamos como es uno de los derechos más celosamente protegidos desde la revolución francesa hasta nuestros días.

Las normas constitucionales colombianas establecen un respeto notorio a la libertad, pero lógicamente consagra sus excepciones. Ha sido materia de pronunciamiento permanente por parte de estudiosos del derecho, el saber si al existir una presunción de inocencia respecto de todas las personas, éstas pueden ser privadas de la libertad antes de que se dicte una sentencia judicial que las declare responsables. Teóricamente hablando se ha sostenido que si se presume la inocencia de las personas, éstas deben, durante el trámite procesal, gozar de libertad hasta que se dicten en su contra sentencia condenatoria. Alegan que son muchos los que inocentemente purgan penas, a veces muy largas, bajo el pretexto de la *detención preventiva*, que de acuerdo con nuestra legislación no es ninguna

[5] CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Artículos 7 y 8) y EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (Artículo 9) que hacen parte de la legislación colombiana.

sanción. Y muchos de los procesos por los cuales los sindicados han estado detenidos preventivamente, terminan con sentencias absolutorias.

"Sin embargo otros tratadistas, la mayoría en realidad, estiman que la detención preventiva, esto es, la que se sufre mientras se adelante el trámite del proceso, es necesaria y se justifica por diferentes motivos:

a) *Seguridad Personal del Sindicado:* casos en que la reacción de los familiares y amigos de la víctima buscan satisfacer venganza, atentando contra la vida e integridad personal del sindicado. Al estar privado de la libertad bajo la vigilancia de los funcionarios, este peligro disminuye.

b) *Seguridad de la Prueba:* el sindicado no puede perturbar o destruir la prueba que existe en su contra, pues se encuentra privado de la libertad.

c) *El Sindicado debe estar a disposición del funcionario para el cumplimiento de determinadas diligencias:* los reconocimientos, declaraciones, inspecciones, etc., requieren su presencia y es necesario que esté a disposición del funcionario para el cumplimiento rápido de ellas.

d) *Seguridad de que el sindicado cumplirá la pena o sanción que el juez le imponga:* con la detención preventiva se evita la fuga del presunto responsable y se le obliga a cumplir las sanciones a que se haya hecho acreedor.

e) *Protección Social:* El sujeto que ha cometido un delito ha demostrado la posibilidad de seguir atentando contra los derechos de los demás y, por lo tanto, deben tomarse las medidas preventivas del caso para que no vuelva a infringir las normas.

f) *Satisfacción* y *tranquilidad del grupo social*: produce malestar general que una persona que ha violentado un derecho ajeno continúe normalmente sus actividades sin sufrir, aparentemente, ninguna consecuencia inmediata por su conducta. Muchas veces se producen manifestaciones violentas de aplicación de justicia por mano propias, al ver que los responsables, o presuntos responsables, no son privados de la libertad, sino que continúan en sus actividades normales. No puede hablarse, en este caso, de una venganza, sino de un sentido de seguridad, de disciplina social, que exige que quien desconoce los derechos de los demás sea aislado en beneficio de los otros."[6]

Este principio rector esta contemplado también en el Artículo 29 de la Constitución Nacional. El artículo 2º del Código de Procedimiento Penal lo recoge del inciso cuarto de la menta norma constitucional, de la siguiente manera:

[6] MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Temis. Santa fe de Bogotá, 1997. págs. 373 y 374.

"Articulo 2º.- *Presunción de Inocencia*. En desarrollo de las actuaciones penales prevalece el principio de la presunción de inocencia, según el cual toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, mientras se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad penal ".[7]

En la práctica judicial del país, dicho principio no se cumple, ya que el tratamiento real que se le da a las personas desde la imputación física, es peor que el que en otros países se da al condenado mediante sentencia debidamente ejecutoriada. Suficiente es leer las paginas judiciales de los diarios nacionales, escuchar algunos noticieros de radio y de televisión del país, y observar la actuación de quienes capturan en flagrancia, para que se aprecie el desmoronamiento de muchas honras.

Por otra parte, que como el Artículo 29 de la Constitución Nacional ni el mismo artículo 2º del Código de Procedimiento Penal hablan de excepciones, el artículo 388 ibídem, en lo que se refiere a la detención preventiva, es inconstitucional, por lo siguiente:

Con el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 74 de 1968 se estableció en Colombia el principio universal de inocencia.

[7] CONGRESO DE LA REPUBLICA. Código de Procedimiento Penal comentado. Legis. Santa fe de Bogotá

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a las leyes.

Y en el artículo 9 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada por una asamblea nacional, en Francia, el 26 de agosto de 1789 se había proclamado este principio y se le abrió paso, también, al principio del *favor rei*".

Por lo expuesto, insólito parece que en nuestro país sea la propia ley, esa que en la Constitución y normas penales afirman proteger la honra de las personas, quien suela encargarse de desmoronar dicha honra, mediante absurdos presupuestos contenidos, ahora, en el artículo 388 del Código de Procedimiento Penal actual:

"*Requisitos Sustanciales*. Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicaran, cuando contra el sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso".[8]

Este artículo 388 como se aprecia, permite que en la práctica del derecho penal, variados funcionarios judiciales –orondamente- dicten, a diestro y siniestro,

---

1999

providencias, de la detención contra personas que, generalmente, en el transcurso de los respectivos negocios penales, resulten inocentes, contentándose la norma, incluso, con un simple indicio grave.

Como secuela de esta presurosa medida, la cual entre otras cosas atenta contra el principio que resuelve la duda a favor del procesado (*indubio pro-reo)*, proclamado por el articulo 445 del Código de Procedimiento Penal vigente, así como contra el denominado *favor rei.*

Es de suma importancia resaltar que la Ley 600 del 2000 en su artículo 356 sobre los requisitos para la detención preventiva, inciso 2º estipula: "Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso"[9], claramente se puede apreciar que en el actual Código de Procedimiento Penal se exige sólo un indicio grave, lo cual en cierto modo obliga al funcionario judicial a hacer una investigación más profunda acercándonos cada vez más a un procedimiento más técnico-judicial, basado en la recopilación de pruebas que indiquen la posible responsabilidad del imputado, colaborando así con la eficaz aplicación de justicia en Colombia, esperando ver los mejores resultados al momento de aplicar esta reforma.

---

[8] Ibid. Pag 8.
[9] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 600 del 24 de julio del 2000 "Código de Procedimiento Penal". Leyer, Bogotá, 2000, pág 266.

En este orden de ideas se puede apreciar de que los derechos fundamentales jamás podrán restárseles a las personas por el solo hecho de que contra ellas recaiga alguna imputación que las señale como participes de un delito, y, ni siquiera, porque en contra de ellas recaiga sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Infortunadamente, en la práctica judicial del país, la mayoría de quienes integran la Policía Judicial no acatan normas que, como el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal han sido establecidas precisamente para que se cumpla el principio de la dignidad humana. Para dicha mayoría, el articulo 3º del mentado Código carece de importancia, por lo cual, permanentemente, violan los derechos humanos de muchos procesados. Y si todas las personas imputadas tienen derecho a que se les respete su dignidad, con mayor razón las autoridades deben respetar el derecho de las personas de bien.

El Artículo 3º del Código de Procedimiento Penal recoge este principio rector de la siguiente manera:

"Articulo 3.- *Reconocimiento de la dignidad humana*. Toda persona a quien se atribuya la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Se respetarán las normas internacionales reconocidas sobre derechos humanos, y en ningún caso podrá haber violación de los mismos."[10]

La ley 600 del 2000 reitera este principio rector en su artículo 1º así: "Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."[11]

Pero como se ha dicho, en la práctica judicial del país esto no se cumple. El propio poder ejecutivo quebranta este principio cuando, por medio de la radio, la prensa escrita y la televisión, maltratando de paso la dignidad de parientes cercanos del imputado, quienes nada tienen que ver con el delito de éste. Se lleva de plano la dignidad del mismo, al ofrecer, en forma cruel, sumas de dinero por su captura. Lo único que falta es que en la oferta se diga. "Vivo o muerto".

Torturar, maltratar, amenazar, etc., al imputado con el fin de que confiese, es la más bárbara de las violaciones de su dignidad humana.

La ley 600 del 2000 incluyó como principios rectores el acceso a la administración de justicia en su artículo 10: "El Estado garantizará a todas las personas el acceso

[10] Ibid. Pag 6.
[11] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 600 del 24 de julio del 2000 "Código de Procedimiento Penal". Leyer, Bogotá, 2000, pag 153.

efectivo a la administración de justicia en los términos del debido proceso"[12], lo cual expresa la intención del legislador de cambiar la política judicial existente, acercándose cada vez más a los postulados de la Constitución de 1991, es así como también se incluyó en la nueva ley como principio rector la autonomía e independencia judicial en su artículo 12: "Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso penal serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias."[13], ya era hora de que la autonomía e independencia judicial fuera consagrada como principio rector, para frenar la utilización de influencias en razón de la jerarquía, en los diferentes procesos penales.

Al concluir el desarrollo de esta temática es importante hacer referencia a una argumentación central: Que a pesar de que en la Constitución Política se señala claramente los derechos fundamentales de los procesados, y el Código de Procedimiento Penal desarrolla los preceptos constitucionales para reglamentar su aplicación, con el fin de que toda persona conozca cuales son los caminos para recuperar la libertad o evitar el desmedro del respeto a ella debido, en la realidad

[12] Ibid. Pag 155.

judicial del día a día no son respetados en muchas ocasiones dichos preceptos por los mismos funcionarios judiciales.

[13] Ibid. Pag 156.

CONCLUSIÓN

De lo anteriormente esbozado surgen diversas consecuencias, tales como: Las deshonras padecidas por culpa de las muchas veces injustas providencias de detención preventiva apoyadas en los presupuestos del artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, se agravan, en variadísimos casos, con la desintegración de la familia por la ausencia del tronco del hogar; con la prostitución, algunas veces, de las hijas y esposas, incapaces de resistir el hambre, las enfermedades y muchedumbre de otras urgencias; con el indeterminado tiempo a que se obliga permanecer preso o escondido al hombre de todo lo que llevaba a casa; con la consecuente falta de recursos económicos para sostener la educación de los hijos; con la quiebra del negocio que permitía subsistir a la familia; con el extravío de los deudores varios, etc., todo esto, sin perder de vista en muchas ocasiones, que familias paupérrimas se ven obligadas a vender el rancho en que habitan, para pagar honorarios sin consideración al abogado de turno.

Un simple indicio, basta en Colombia ahora, para dictar providencia de detención contra cualquier persona, obligándola por esta a permanecer en desaseada cárcel o escondida en cualquier rincón del universo, pero lo más ominoso es que multitud de funcionarios judiciales no acatan las reglas del inciso previstas en el Código de Procedimiento Penal, generalmente lo confunden, en la práctica, con

sospechosas, o todavía más, con circunstancias que el funcionario del caso supone, al influjo de meros cálculos imaginativos.

Pero peor es todo esto, cuando alguno funcionarios, ostensiblemente satisfechos, firman la providencia de privación de la libertad y diligentes entregan a los diferentes medios de comunicación datos que al día siguiente, a pesar de no haberse declarado aún la responsabilidad, multiplican la deshonra de los imputados, convertidos tales datos en informaciones sensacionales acompañadas en ocasiones de fotografías y demás parafernaria utilizada para estos casos sin tener en cuenta la exactitud de lo acontecido.

Finalmente, con las reformas hechas tanto al Código Penal como al de Procedimiento Penal se trata de buscar las soluciones a la constante violación de los derechos fundamentales que tienen las personas capturadas y detenidas preventivamente, sin alcanzar la total solución, pero, muy firmemente encaminados hacia ese fin.

BIBLIOGRAFÍA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Nacional Cometada. Legis, Bogotá, 1999. 325 pag.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de Procedimiento Penal, Legis, Bogotá, 1999. 435 pag.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 del 24 de julio del 2000 "Código Penal", Leyer, Bogotá, 2000. 438 pag.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 600 del 24 de julio del 2000 "Código de Procedimiento Penal", Leyer, Bogotá, 2000. 458 pag.

MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano, Temis, Bogotá, 1997. 826 pag.

MONTALVO JIMÉNEZ, Renso. Nuevo Código de Procedimiento Penal Comentado, Legislación Complementaria, Empresa de Publicidad y Promociones Artísticas Ltda., Barranquilla, 1994. 323 pag.

PEREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal, Temis, 1992. Tomo IV. 456 pag.

REALES UTRIA, Adalberto. Modelos Para Elaborar Ensayos, Reseñas, Informes y Ponencias, Antillas, Barranquilla, 1998.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Manual de Criminología, Voluntad, Bogotá, 1990, 234 pag.